

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 340

Villavicencio, nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN N° 6

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIFER PAOLA ÁLVAREZ RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 500013333006-2021-00057-01
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO JUECES

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

I.ANTECEDENTES

Mediante oficio del 25 de noviembre de 2021¹, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se declaró impedido para conocer el asunto y remitió el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y cual comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, por encontrasen incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, la bonificación judicial que reclaman los demandantes como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, contenida en el Decreto 383 de 2013, se creó tanto para funcionarios como empleados de la Rama Judicial, estimando así, asistirle un interés directo en el resultado del proceso, por su calidad de funcionario judicial.

¹ Anexo 007-Manifestación Impedimento.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]”

La demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo DESAJVIO19-1212 del 26 de abril del año 2019 y del acto administrativo ficto generado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo citado, el cual negó la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer la bonificación judicial como factor salarial desde el 21 de abril de 2016; así mismo, reajuste y reliquide las prestaciones de prima de navidad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantía, intereses a las cesantías, prima de servicios y prima de productividad incluyendo la bonificación judicial desde el 21 de abril de 2016; realice el pago retroactivo de las sumas resultantes; indexe los valores generados; pague los intereses moratorios pertinente; reconozca la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y se le ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el CPACA.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por la señora Yenifer Paola Álvarez Ruíz, quien se desempeña como oficial mayor del circuito en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal

que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No.6 en la fecha, según consta en Acta No. 059.

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0949104731649bc07eca541158b3732fcee53d31427978f08101b71ad812a2c

Documento generado en 13/12/2021 03:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>